

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de junio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Techcovery S.L.U., contra el acuerdo de la mesa de contratación permanente del organismo autónomo Madrid Digital de fecha 26 de abril por la que se excluye la oferta presentada por el recurrente al contrato de suministro “Adquisición de equipamiento RFID para bibliotecas de la Comunidad de Madrid” número de expediente ECON/000011/2023 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 19 de febrero en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un único de criterio de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 690.000 euros y su plazo de duración será de 6 meses.

A la presente licitación se han presentado cuatro propuestas, entre las que se encuentra la del recurrente

Segundo. - Culminado el proceso de licitación se clasifican las cuatro ofertas presentadas por orden decreciente, resultando que la recurrente es la primera de ellas.

Se requiere a esta empresa para que presente la documentación que se recoge en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En plazo y forma presenta la documentación solicitada, a excepción de la tabla resumen del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos y en relación con el producto: “sistema de estantería móvil para la devolución de préstamo en sala”.

Simultáneamente comprueban, en base a la documentación aportada por la licitadora, que el mencionado producto no cumple los requisitos técnicos exigidos, por lo que en consecuencia debe excluirse la oferta.

Con fecha 26 de abril la mesa de contratación adopta el acuerdo de exclusión de la oferta presentada por la recurrente, siendo notificado dicho acuerdo el 30 de abril de 2024.

Tercero. - El 23 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Techcovery en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta.

El 30 de mayo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - Solicitada por el recurrente la adopción de medidas cautelares ante lo cual el órgano de contratación se opone, no ha lugar a pronunciamiento de este Tribunal por resolverse directamente el recurso planteado.

Quinto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de abril de 2024, practicada la notificación el 30 de abril

de 2024, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 23 de mayo de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso, éste se fundamenta única y exclusivamente en el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los pliegos de condiciones para los productos objeto de suministro.

Interesa conocer el textual de estos requisitos, recogido en el apartado 4.4 del PTPP: *“Las estanterías ofertadas deben disponer de 4 estantes para un mínimo de 20 libros cada uno y monitor integrado. El tamaño mínimo de los estantes no deberá ser inferior a 95 centímetros de anchura. El tamaño total del mueble (estantes y monitor) no deberá superar los 180 centímetros de anchura”.*

La redacción de esta cláusula fue el resultado de una modificación del PPTP, acordada, publicada y que dio lugar a un nuevo plazo de licitación, por lo que dicho textual es el válido.

Ante esta circunstancia, la recurrente en fase previa a la adjudicación y al ser la primera empresa clasificada aporta la documentación que conforma la solvencia técnica, entre la que se encuentra según se determina en el apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP y cuyo textual es:

...2) Acreditación de la Solvencia técnica o profesional:

Artículo 89.1.e) de la LCSP: Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.

- Criterio de selección para este requisito

El licitador deberá acreditar que los productos ofertados cumplen los requerimientos mínimos indicados en la Cláusula 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Para su acreditación, se deberá indicar la referencia y modelo del equipamiento a suministrar y aportar una tabla resumen de cumplimiento de requisitos mínimos...

Comprobada la documentación aportada por la recurrente resulta que su estantería mide 90 cm de ancho en lugar de los 95 cm mínimos solicitados en el apartado 4 del PPTP, en consecuencia, se considera que el producto no cumple dichos requerimientos mínimos y se acuerda la exclusión de la oferta, sin más trámite.

Se ha de destacar que tampoco se incluyó en la documentación la tabla resumen de cumplimiento. No obstante manifiesta el órgano de contratación que al ser la oferta excluida por incumplimiento de los requisitos mínimos exigibles no era consecuente la solicitud de dicha documentación en trámite de subsanación.

El recurrente admite que la estantería ofertada presenta una anchura de 90 cm, pero pasa por encima de esta realidad y se centra en defender la necesaria subsanación sobre la no presentación de la tabla resumen ya mencionada anteriormente.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los

órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

Es un hecho cierto que la estantería ofertada no cumple los requisitos técnicos exigidos, realidad que conlleva inevitablemente a la exclusión de la oferta.

La pretendida falta de subsanación de la tabla resumen de cumplimiento de los requisitos exigidos que pretende la recurrente, ha sido tratada por este Tribunal en múltiples ocasiones, habiendo sentado como criterio la imposibilidad de subsanar documentación, cuando esta se refiere a un producto o servicio que no cumple los requisitos mínimos requeridos.

En el caso concreto que nos ocupa la subsanación de la tabla referida, no validaría la oferta, salvo que se produjese una modificación en la estantería móvil requerida y en ese caso no estaríamos ante una subsanación sino ante una modificación de la oferta, extremo inadmitido tanto por la normativa contractual como por la jurisprudencia y la doctrina de los Tribunales de Contratación.

En base a todo ello, se desestima el recurso interpuesto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Techcovery S.L.U., contra el acuerdo de la mesa de contratación permanente del organismo autónomo Madrid Digital de fecha 26 de abril por la que se excluye la oferta presentada por el recurrente al contrato de suministro “Adquisición de equipamiento RFID para bibliotecas de la Comunidad de Madrid” número de expediente ECON/000011/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.